



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a **siete de julio de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** los autos del expediente **126/2021**, relativo a los **MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL** hecho valer por \*\*\*\*\* por conducto del presidente de la mesa directiva, en contra de \*\*\*\*\*; para resolver interlocutoriamente Incidente de Falta de Legitimación hecha valer por el demandado, radicado en la **Tercera Secretaria** y que tiene los siguientes,

#### **ANTECEDENTES:**

1. Mediante escrito presentado el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de éste Juzgado, compareció \*\*\*\*\* en su carácter de demandado a hacer valer Incidente de Falta de Personalidad de \*\*\*\*\* en su carácter de Presidente de la mesa directiva de la Asociación actora;

2. Con fecha **diez de junio del año en curso**, se admitió el incidente planteado, ordenándose dar vista a la contraria por el plazo de tres días para que manifestase lo que a su derecho conviniera.

3. Mediante escrito de cuenta **4054** el actor en lo principal dio contestación a la vista ordenada en autos, teniendo por admitida la misma en auto de **veintinueve de junio de la presente anualidad**, y en ese mismo auto, se ordenó turnar los autos a la vista de la Juzgadora para dictar la interlocutoria correspondiente; lo cual ahora de hace al tenor de los siguientes:

## CONSIDERACIONES:

I. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, 23, 25, 29, 30, 34, 100, 191, 217, 218, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

II. De la lectura de las manifestaciones que hacen valer el demandado, en el escrito que da origen al presente incidente, se desprende que esencialmente funda la falta de personalidad del actor \*\*\*\*\* para hacer valer los medios preparatorios a juicio en lo siguiente:

“...que si bien corren agregados en autos dos diversos testimonios números 1307 y 1366 de ninguno de los dos se acredita la personalidad con la que dice ostentarse en primer término por que el instrumento notarial 1307 pese a que se trae antecedentes numerados, es muy claro que el numeral 8 habla específicamente del acta que se formaliza, y nada tiene que ver los antecedentes que de él emanan, luego entonces el acta formalizada establece a foja 7 de dicho instrumento notarial, se estableció el nombramiento y mesa directiva de \*\*\*\*\* muy diverso al que se ostenta en el exordio de su demanda \*\*\*\*\* luego entonces hasta el momento no ha verificado esta autoridad la legitimación y personalidad del hoy actor para comparecer a juicio y con qué documento acredita su personalidad”

Cabe precisar lo que establecen los artículos 191 ambos del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que son del tenor siguiente:

**Artículo 191.** Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...

Al respecto, es de mencionar que por **legitimación procesal activa** se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo.

A esta **legitimación** se le conoce con el nombre de "**ad procesum**" y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la **legitimación "ad causam"** que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; es decir, la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. **La legitimación "ad procesum" es requisito para la procedencia del juicio**, mientras que la "**ad causam**" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En esas condiciones, debe decirse que la Legitimación Procesal activa del actor \*\*\*\*\* **en su carácter de Presidente de la "\*\*\*\*\*", como bien lo aduce el demandado, no se encuentra debidamente acredita.**

Lo anterior es así, porque en efecto, el actor \*\*\*\*\* se ostenta como Presidente de la mesa Directiva "\*\*\*\*\*"

aduciendo que dicho nombramiento consta en la escritura pública número **1,307** de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, pasada ante la fe del Notario Público número Catorce de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; en la que cual en el antecedente marcado con el número **8**, relativa a "ACTA QUE SE FORMALIZA. ....contiene la ONCEAVA ACTA DE ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO DENOMINADO CARLOTA..."

En este sentido la legitimación de **\*\*\*\*\*** como **Presidente de "\*\*\*\*\*" no se encuentra debidamente acreditada**, al constar en la escritura pública en la cual funda su legitimación procesal, que se formalizó el ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE **CONDÓMINOS DEL CONDOMINIO DENOMINADO "CARLOTA"** más no así la protocolización de la asamblea de **"\*\*\*\*\*"** nombre de la moral de la cual el actor se ostenta como Presidente.

Por otra parte, no pasa desapercibido para éste Juzgado, que si bien, la parte actora **\*\*\*\*\***, mediante su escrito de cuenta 4051 dio contestación a la vista ordenada con el escrito de contestación de demanda incidental, este no hizo mención alguna respecto del nombre de la moral a la que representa, arguyendo cuestiones relativas a la legitimación en el proceso y a que esta debe ser analizada y resuelta al momento de resolver en definitiva, continua diciendo que se le pretende desconocer de un derecho que ostenta con las facultades y atribuciones inherentes a su cargo, y que la legitimación procesal no se puede separar del derecho.



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto es dable señalar que la falta de legitimación de alguna de las partes contendientes constituye un elemento o condición de la acción que, como tal, debe ser examinada aun de oficio por el juzgador; en tal virtud, la legitimación, al ser un presupuesto de la acción, que es de orden público, debe estudiarse oficiosamente por el Juzgador de primera instancia, el tribunal de apelación e, inclusive, en una vía extraordinaria como lo es el juicio de amparo sin que, para tal efecto, sea necesario que se haya opuesto excepción, en función de que existe esa obligación para el órgano jurisdiccional.

Se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, **además, no es subsanable**; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación, como en el caso a estudio ocurre, pues si bien es cierto que el demandado dio contestación a la demanda en forma "ad causam", este hizo valer a su vez el Incidente de Falta de Legitimación del actor **\*\*\*\*\***, por tanto aún y cuando no se haya hecho valer como

excepción, es obligación de la Juzgadora analizar la legitimación procesal de ambas partes; aunado a ello, el demandado hace referencia en su escrito de contestación de demanda "ad causam" que es falso que él pertenezca a una Asociación Civil denominada **\*\*\*\*\***, y aclara que no es asociado de la misma y no tiene ninguna relación laboral con ésta, argumentando que solo es un condómino del Condominio Carlota.

Asimismo no pasa desapercibido para la que hoy resuelve que en la escritura pública que exhibe el actor para acreditar su personalidad, consta en el antecedente tercero, que "...se aprobó nombrar a la Asociación Civil denominada **\*\*\*\*\*** como la Administradora y Representante Legal del Condominio y se nombró al Comité de Vigilancia..." de lo anterior se infiere que la denominación correcta de la Asociación Civil es "**\*\*\*\*\***" porque así lo aprobaron en el acta de asamblea de fecha doce de marzo de dos mil dieciséis, los condóminos.

A más de lo anterior, en las copias certificadas de la escritura pública número **1,336** de fecha primero de diciembre de dos mil veinte, se aprecia que se hizo constar la constitución de una Asociación Civil denominada "**PROPIETARIOS CARLOTA**" y en ésta se establecieron los estatutos de la misma indicando que la denominación social será "**PROPIETARIOS CARLOTA seguido de las palabras ASOCIACIÓN CIVIL**" o su abreviatura **A.C.** de tal manera que el nombre correcto de la Asociación Civil lo es "**PROPIETARIOS CARLOTA**" y su denominación social es "**PROPIETARIOS CARLOTA A.C.**"



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, debemos distinguir la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa; La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro; en este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, y no como erróneamente lo pretende hacer valer el demandado incidentista, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo.

Así tenemos que, para determinar cuándo una excepción puede ser introducida y analizada de oficio por el juzgador, es necesario aludir a la clasificación que de ellas se hace en la doctrina; y en el caso suelen distinguirse en procesales y sustanciales; excepciones propiamente dichas en oposición a las defensas, y en dilatorias y perentorias; la diferencia entre unas y otras, estriba en que las **dilatorias tienen que ver con los requisitos formales necesarios para que el juzgador pueda, válidamente, entrar a examinar y resolver sobre las pretensiones de fondo del actor**, como son la competencia, **la personalidad** y la vía elegida, entre otras; su objeto es dilatar la resolución de la controversia de fondo, y son conocidas en la doctrina y en la legislación como presupuestos procesales, los cuales, pueden ser advertidos oficiosamente por el juzgador; mientras que las **perentorias, no son defensas sobre el proceso, sino sobre el derecho**, por ende, constituyen la defensa de fondo sobre el derecho

cuestionado, pues tienden a destruir la acción, normalmente no aparecen enunciadas en los códigos y toman el nombre de los hechos extintivos de las obligaciones, como son el pago, la compensación, la novación y la prescripción, entre otras; y a diferencia de las dilatorias, su resolución se posterga para la sentencia definitiva.

Lo anterior se robustece con las siguientes Jurisprudencias:

Tesis: VI.2o.C. J/206, en materia Civil, con registro 2019949, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, de la Décima Época que establece:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.**

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos.





**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel.  
Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.

Nota: Por ejecutoria del 9 de enero de 2019, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 171/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se apartó del criterio en contradicción, al plasmar uno diverso en posterior ejecutoria.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver por unanimidad de votos los amparos directos 494/2011, 313/2012, 257/2013 y 205/2016, en sesiones de 31 de octubre de 2011, 26 de julio de 2012, 15 de agosto de 2013 y 6 de enero de 2017, respectivamente, abandona el criterio sostenido en esta tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 1000.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al amparo directo 494/2011 citado, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2639.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario Judicial de la Federación, por lo que dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de junio de 2019.

Tesis: VI.3o.C. J/67, en materia Civil, con registro 169271, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1600, de la Novena Época, que es del tenor siguiente:

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 8/97. Carlos Rosano Sierra. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

Amparo directo 1032/98. Margarita Hernández Jiménez. 24 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Ma. Luisa Pérez Romero.

Amparo directo 492/2001. Yolanda Reyes Soto. 26 de noviembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Violeta del Pilar Lagunes Viveros.



PODER JUDICIAL  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Amparo directo 121/2003. María del Rocío Fernández Viveros. 29 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Elia Flores Hernández.

Amparo directo 129/2008. Octavio Contreras Sosa. 6 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Munguía Sánchez. Secretaria: Alicia Guadalupe Díaz y Rea.

En las relatadas consideraciones, se colige que es procedente el Incidente de Falta de Personalidad al proceso del actor \*\*\*\*\* , hecho valer por el demandado **RENE RAMÍREZ VELASCO**, toda vez que, **no quedó plenamente acreditada la legitimación procesal activa del hoy Actor \*\*\*\*\* al no acreditarse la personalidad jurídica que ostenta de PRESIDENTE DE LA "\*\*\*\*\*" por no ser éste el nombre que consta en la escritura pública número \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, y en la diversa escritura \*\*\*\*\* de fecha primero de diciembre de dos mil veinte.**

Bajo las relatadas condiciones, y toda vez que el actor \*\*\*\*\* , no dio debido cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 350 en relación con el 373 del Código Procesal Civil en vigor, que entre otras cosas tratan de los requisitos de la demanda y de la legitimación procesal, y dado que como quedo precisado en el cuerpo de la presente resolución, el actor no acredito tener la legitimación para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional y no rindió las pruebas idóneas mediante las cuales acreditara debidamente la personalidad de Presidente de la "\*\*\*\*\*" con la que se ostentó inicialmente, además al ser una cuestión de carácter civil, no puede suplirse la deficiencia en su favor como lo es la

falta del documento debidamente certificado para acreditar la personalidad jurídica con la que se ostentó.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **373** de la ley de la materia, mismo que ha sido descrito con antelación, **se declara terminado el presente procedimiento, dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes.**

Sirve de apoyo a lo anterior en siguiente criterio Federal.

**“DOCUMENTOS FUNDATORIOS DEL DERECHO. SANCIÓN POR NO ACOMPAÑARLOS A LOS ESCRITOS DE DEMANDA O CONTESTACIÓN.** Si la ley adjetiva prohíbe que se admitan con posterioridad a la presentación del escrito de contestación a la demanda los documentos que funden la excepción, resulta lógico que cualquier prueba que se ofrezca para acreditar dicho fundamento, como puede ser la prueba de inspección judicial, no sea oportuna para tal efecto, ya que de admitir el criterio contrario, resultaría negatoria la sanción que en forma expresa establece el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que no se admitan documentos que funden el derecho de las partes litigantes, después de la demanda y contestación, sin que el anterior criterio implique una violación de los artículo 276 y 297 del código adjetivo civil.  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 9/82. Rebeca Hernández Reyes. 18 de febrero de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Marco Antonio Rivera Corella.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal y 93, 95, 96, 99, 100, 105, 106, 367 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor; se:



**PODER JUDICIAL**  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la procedente.

**SEGUNDO.** Se declara procedente el Incidente de Falta de Personalidad al proceso del actor \*\*\*\*\*, hecho valer por el demandado \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 373 de la ley de la materia, mismo que ha sido descrito con antelación, se declara terminado el presente procedimiento, **dejando a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes.**

**CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así **interlocutoriamente** lo resolvió y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS**, Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, quien legalmente actúa ante la **Tercera Secretaria** de Acuerdos **Licenciada MARÍA DEL CARMEN AQUINO SUÁREZ**, que da fe.

EGA/ncb

La presente foja y firma en ella contenidas, forman parte íntegra de la resolución interlocutoria dictada el siete de julio de dos mil veintiuno, en los autos del expediente 126/2021-3 relativo a los MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO SUMARIO CIVIL promovido por \*\*\*\*\* en contra de SERGIO EDUARDO MACIEL ROLDAN Y/OTROS, radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

